

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira V., 19-oct.-2023. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la accionante informó que la EPS continúa incumpliendo lo ordenado en sentencia de tutela. Sírvasse proveer.

HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO

Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Incidente de Desacato - Tutela
Accionante: Carmen Elisa Caicedo Mondragón C.C. 66.772.077
Agenciado: **Beatriz del Socorro Bejarano de Bravo C.C. 31.137.694**
Accionado: IPS Clínica Palma Real y Nueva EPS
Radicación: 76-520-31-03-002-2022-00**168-02**
Asunto: Decide Incidente

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Prosigue el despacho a resolver el presente **INCIDENTE DE DESACATO** interpuesto por la accionante señora **CARMEN ELISA CAICEDO MONDRAGÓN**, identificada con cédula de ciudadanía **66.772.077**, actuando en calidad de agente oficiosa de su suegra **BEATRIZ DEL SOCORRO BEJARANO de BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía **C.C. 31.137.694**, contra la **NUEVA EPS S.A.**, representada por el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME**, en su calidad de Vicepresidente de Salud, y por la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, gerente regional suroccidente.

LOS HECHOS

Como antecedente, tenemos que mediante **fallo de tutela No. 085 de siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, proferido por este despacho, se dispuso amparar los derechos invocados en favor de la señora Beatriz del Socorro Bejarano de Bravo. Que en dicho fallo se ordenó a la NUEVA EPS procedan a autorizar el servicio de transporte intermunicipal ida y vuelta a la paciente, siempre que lo requiera para recibir la atención en salud por cuenta de la red prestadora de servicios contratada por la Nueva EPS, para así garantizar la atención de la actora. Igualmente se le ordenó a la Nueva EPS, procedan a autorizar y a asegurar la eficiente y continua atención integral en salud que requiera la paciente Beatriz del Socorro Bejarano de Bravo, por razón de hipertensión,

diabetes, anemia crónica, gonalgia bilateral, cáncer de endometrio, cáncer de colon. Atención integral que incluye suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos e higiénicos, exámenes de diagnóstico, complementos nutricionales y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos ordenen y consideren necesario para el restablecimiento de la salud de la paciente. Empero, manifiesta la accionante que no le están cumpliendo con lo ordenado, estando pendiente la autorización y entrega del medicamento pregabalina de 25Mg y 50Mg.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Procurando el cumplimiento a lo dispuesto por el superior Jerárquico¹ en materia del trámite a surtir dentro del incidente de desacato según su auto del 22 de septiembre de 2014, radicado 76-834-31-03-003-2008-00031-00, y en orden a procurar forzar el cumplimiento a lo ordenado dentro del **fallo de tutela No. 085 de siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, proferido por este despacho, es que mediante auto del 26-sep.-2023, dando cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal de Buga, Sala Civil Familia, se dispuso **requerir** por 48 horas a la **NUEVA EPS** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, seguidamente se dispuso **abrir** el correspondiente incidente de desacato contra la **NUEVA EPS**, como se ve a ítem 07 concediendo a los funcionarios accionados el término de 03 días para ejercer el derecho a la defensa conforme lo plantea el Tribunal², providencia que fue enviada a través del correo electrónico de la EPS (ítem 08).

A ítems 05 y 012 la Nueva EPS manifestó ánimo de cumplimiento, indicando que procedieron a solicitar concepto del área de auditoría en salud, quienes informan que la pregabalina 25Mg (capsula) - (H) 27/09/2023 requerimiento servicio por emisión no requiere autorización pendiente soporte de prestación de servicio; lidocaína clorhidrato 2G/100ML EQ.A 2% (jalea*30ml) 27/09/2023 requerimiento radicado No. 269482522 Audifarma pendiente soporte de prestación de servicio; pregabalina 50Mg (capsula) - (H) 27/09/2023 requerimiento servicio por emisión no requiere autorización pendiente soporte de prestación de servicio.

En su nueva respuesta indicaron que se encuentran a la espera que desde el área médica emita un concepto actualizado, información que será comunicada de manera inmediata.

¹ M.P. Juan Ramón Pérez Chicué

² Auto 20-ago.-15 M.P. Felipe Borda Caicedo consulta en radicado 76520 31-03-002-2015-00078-01

No obstante lo informado, como quiera que la accionante reiteró el incumplimiento, no le han autorizado ni entregado la pregabalina, se abrió a **pruebas** contra la Nueva EPS, con auto del 13 de octubre de 2023 esta actuación, disponiendo acoger como prueba documental toda la información obrante en este cuaderno y poniendo en conocimiento de la EPS, y lo aportado por la accionante, providencia ésta que también les fue notificada y se precluyó el resto del término.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a la instancia, determinar si dentro de este incidente ¿es procedente sancionar a los funcionarios de la EPS accionada por haber incurrido en desacato al **fallo de tutela No. 085 de siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**? Ante lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

Se debe considerar que en este incidente de desacato promovido con base en el decreto 2591 de 1991, se surtieron las notificaciones propias de esta actuación judicial y fueron efectivamente recibidas por los funcionarios de la NUEVA EPS a quienes iban dirigidas.

Ajustadas además a lo planteado por la Corte Constitucional en su proveído T-343 de 2011³ en cuanto señala que no es imperiosa la notificación personal del auto de inicio de desacato toda vez que riñe con la celeridad propia de la tutela, ni dicha Corporación ha fijado precedente en tal sentido, el cual actualiza el precedente que se venía aplicando conforme al cual se requería la notificación directa en actuaciones como la presente.

Pasando a considerar el tema de fondo resulta oportuno recordar el precedente fijado por el Consejo de Estado sobre el tema de la responsabilidad a determinar dentro del incidente de desacato. Así esa Corporación expresó qué:

"Por lo anterior, i) Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario,

³ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.” (Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección quinta, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2009, radicación N°: 11001-03-15-000-2008-00647-01, actor: Guillermo Alberto Pulido Mosquera, Consulta sanción por desacato – Acción de tutela)

De igual modo, sobre el mismo tema mediante auto del 23 de abril de 2009, en el expediente No. 250002315000-2998-01087, siendo Consejera Ponente la doctora Susana Buitrago Valencia expresó:

"En la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de "tipo objetivo", el desacato implica la comprobación de una "responsabilidad subjetiva". Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.”

Con base en el anterior fundamento, y en aras de sustentar la decisión a tomar se tiene que, la acción de tutela que dio origen a este trámite incidental fue decidida mediante **fallo de tutela No. 085 de siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, a favor de la señora Beatriz del Socorro Bejarano de Bravo, identificado con C.C. 31.137.694, emitiéndose las respectivas órdenes a la acá accionada, de modo que se debe pasar a evaluar su cumplimiento, determinar si estamos ante una conducta contumaz en las personas a cargo de la **NUEVA EPS** susceptibles de ser sancionados, entidad que en efecto resulta ser la legal y directa encargada de dar cumplimiento a lo ordenado, a saber: autorización y entrega del medicamento pregabalina.

Llegados a este punto, se debe considerar que la respuesta emitida por la EPS no resulta suficiente, se debe considerar que en el fallo acá emitido en favor de la señora Beatriz del Socorro Bejarano de Bravo, se emitió entre otras ordenes se procedan a autorizar y a

asegurar la eficiente y continua atención integral en salud que requiera la paciente por razón de hipertensión, diabetes, anemia crónica, gonalgia bilateral, cáncer de endometrio, cáncer de colon, de lo cual hace parte lo solicitado, autorización y entrega del medicamento pregabalina, sin embargo no obra prueba que determine cuando se hará. Lo probado es que con ocasión de la presente actuación se está surtiendo un trámite, pero la materialización del servicio tutelado no se ha dado como se lee en la constancia secretarial vista ítem 13, donde la accionante a través de su gente oficiosa reportó que no le han autorizado la entrega de la pregabalina de 25Mg y 50Mg. Lo anterior lleva a pensar que la EPS no está velando porque su usuaria realmente se le haga entrega de los medicamentos requeridos tal como se lo impone la ley 100 de 1993, artículo 178, numeral 6 y se le ordenó por vía judicial.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención a la salud, vida y seguridad social ha sido inoportuna, toda vez que a la fecha la accionante continúa esperando a que su EPS le brinde el servicio con sujeción al principio de eficiencia que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, y obviando la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional⁴

Como consecuencia de esta situación se debe asumir que **NUEVA EPS S.A.**, ha incurrido de manera contumaz en desacato, dado que – **reitérese** - no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, desconociendo la orden dada por este despacho, no se ha justificado tal omisión, sus afirmaciones de querer cumplir se quedan en eso, pues no tiene prueba que las soportes pese haberlo podido hacer conforme se deduce de considerar la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, por lo tanto se deberá sancionar en la forma prevista en el decreto 2591 de 1991, a la EPS accionada procurando así hacer efectiva la protección de la señora Beatriz del Socorro Bejarano de Bravo.

DE LA TASACION DE LAS SANCIONES. En lo atinente a la sanción privativa de la libertad Y multa a imponer por aplicación del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el despacho estima pertinente tener en cuenta que el desacato en que se está incurriendo afecta a una persona de especial protección constitucional al involucrar a una mujer de 77 años de edad, con varias afectaciones en su salud que incluyen diabetes, cáncer de endometrio, cáncer de colon, anemia crónica, gonalgia bilateral, a quien se le concedió el amparo integral, dada su precaria situación y sin embargo ha tenido que recurrir a este

⁴Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

incidente para acceder unos medicamentos para la diabetes y para el dolor. Que no es éste el primer incidente de desacato que se tramita por desconocer el fallo de tutela No. 85 del 7 de diciembre de 2022, por eso en orden a asegurar la debida y oportuna prestación del servicio de salud en su componente de entrega oportuna de los medicamentos recetados se tasaré en diez (10) días y deberá materializarse en un centro de reclusión, igualmente deberán pagar la multa prevista en dicha norma la cual se tasaré en forma proporcional conforme lo tiene previsto el superior funcional y de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de modo que la multa ha de ser \$644.444 para cada uno, la que convertida a UVTs queda en 15,914 UVTs (Unidad de Valor Tributario que para el año 2023 ha tasada por la DIAN en \$42.412).

1 UVT AL 2023 = \$42.412

1 smlmv 2023 = \$1.160.000 por 20 smlmv.=\$23.200.000

180 días de arresto equivalen a: \$23.200.000 de multa (máximos del artículo 52)

10 días de arresto equivalen a: \$1.288.888

Por su parte \$42.412 equivalen a: 1 UVT

\$1.288.888 equivalen a: 30,389 UVTs

La multa proporcional a imponer es de 30,389 UVTs

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR con diez (10) días de arresto al Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME**, y también a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** de la **NUEVA EPS S.A.**, quienes desacataron la orden impartida por este despacho en el **fallo de tutela No. 085 de siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **BEATRIZ DEL SOCORRO BEJARANO de BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía **C.C. 31.137.694**, a través de agente oficiosa, contra la **NUEVA EPS S.A.** Sanción que deberá materializarse en su lugar de residencia, para lo cual se librará el correspondiente oficio.

SEGUNDO: SANCIONAR con multa equivalente a 30,389 UVTs (Unidad de Valor Tributario) al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME y a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA de la **NUEVA EPS S.A.**, suma que deberán pagar cada uno en favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante consignación en la CUN CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS **No. 3-0820-000640-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00168-02
Decide incidente

TERCERO: CONSÚLTESE inmediatamente esta decisión con el Superior Jerárquico, antes de darse cumplimiento a lo acá dispuesto, para lo cual se le enviará este plenario.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por medio más expedito posible.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e4465b4e2e936bcf081fbbea61bccd8b1d56ab309d4c5302b5137bcc523c46**

Documento generado en 19/10/2023 02:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>